



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-670/2024

PARTE ACTORA: JESÚS RAFAEL
SANDOVAL DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

PARTE TERCERA INTERESADA:
Dato personal protegido (LGPDPPSO)

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-670/2024, promovido por Jesús Rafael Sandoval Díaz, a fin de impugnar la sentencia de trece de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en los expedientes **TEE-PES-53/2024** y acumulado **TEE-PES-57/2024**, que entre otra cuestiones, declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, en dicha entidad, en perjuicio de una regidora de dicho Ayuntamiento; y en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación y de no repetición, así como una multa.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante tribunal local.

Palabras Clave: “violencia política, medidas de reparación y de no repetición, multa, emplazamiento”.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente³:

a) Juicio local. El dieciocho de mayo, la hoy tercera interesada presentó ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando del presidente municipal de Amatlán de Cañas, el acuerdo de quince de mayo, donde se le priva de su representación como regidora, ya que se le tomó protesta a su suplente en sesión de cabildo del Ayuntamiento de ese municipio.

b) Resolución local. El cinco de junio, el tribunal local resolvió el mencionado juicio y declaró la violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que determinara vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción.

c) Denuncias y sustanciación. El Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas⁴ registró la denuncia derivada del juicio señalado en párrafos anteriores, con la clave de expediente CME03-SCM-PES-002/2024; en tanto el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ hizo lo propio con la presentada por la denunciante, aquí tercera interesada, registrada con la clave de expediente IEEN-PES-014/2024.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁴ Foja 529 del cuaderno accesorio único, tomo II.

⁵ Foja 634 del cuaderno accesorio único, tomo III.



Previo, admisión y desahogo de los procedimientos especiales sancionadores, cada autoridad instructora, ordenó turnarlos al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

d) Medios de impugnación local. Posteriormente, el tribunal local recibió ambos procedimientos especiales sancionadores y ordenó registrarlos bajo las claves TEE-PES-53/2024 y TEE-PES-57/2024, respectivamente, de igual forma ordenó su acumulación al advertir la existencia de conexidad de las partes, así como de las posibles infracciones, además en atención a los principios de congruencia y economía procesal.⁶

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de trece de septiembre del año en curso, que declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, en dicha entidad, en perjuicio de una regidora de dicho Ayuntamiento, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación y de no repetición, así como de una multa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior resolución, el veintitrés de septiembre, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

2. Registro y turno. El treinta de septiembre, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-670/2024 y

⁶ Foja 8 de la resolución combatida, visible a foja 1010 vuelta, del cuaderno accesorio único, tomo III del presente juicio.

turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la cual determinó la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a él, en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas de la citada entidad⁷, supuesto y estado, donde esta Sala ejerce jurisdicción y competencia.

Es aplicable la jurisprudencia 13/2021, de título: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**⁸.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. Durante el trámite de ley del juicio que nos ocupa, compareció como tercera interesada **Dato personal protegido (LGPDPPO)**, en su carácter de denunciante y actora respectivamente, en los procedimientos especiales sancionadores.

De la revisión del escrito de comparecencia en cuestión, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se presentó ante la autoridad responsable, hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como el medio electrónico para recibir notificaciones.

Ahora bien, de las constancias se desprende que **Dato personal protegido (LGPDPPO)** compareció ante la autoridad responsable de manera oportuna, de conformidad a la cédula de notificación por estrados que publicitó la demanda, así como la de retiro⁹.

De igual forma, la parte compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable mediante la cual determinó la existencia de las denuncias presentadas por ella, por lo que la presente resolución podría impactar en sus derechos, en tanto que su pretensión es que subsista la sentencia reclamada, es decir, refiere un derecho incompatible con la parte actora.

TERCERO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que

⁹ Que obran en las fojas 38 y 39, expediente principal.

causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de septiembre de la presente anualidad, y le fue notificada a la parte actora en forma personal el dieciocho siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés del citado mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.¹⁰

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho y fue parte en el medio de impugnación primigenio.

d) Interés jurídico. La parte actora, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario en la legislación del estado de Nayarit, que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis de agravios.

a) Indebido emplazamiento. La parte actora señala que en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador TEE-PES-53/2024, no se indicó la hipótesis normativa y el tipo de violencia imputada, tampoco

¹⁰ Descontando el sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre, al no estar vinculada la materia del presente juicio con algún proceso electoral en curso.



los hechos del procedimiento respectivo, lo cual es contrario a lo establecido al criterio sustentado en la resolución del juicio SG-JDC-550/2024 de esta Sala.

Lo anterior le causa agravio, pues el indebido emplazamiento que le fue practicado y que trascendió al resultado de la resolución cuestionada, pues trasgrede lo prescrito en el artículo 244 penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues es obligación de la autoridad informar al denunciado de la infracción que se le imputa; al no haberlo hecho así, se vulnera su derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento para su debida defensa. En consecuencia, se le dejó en estado de indefensión.

Todo ello derivado de que en el acuerdo de admisión del procedimiento TEE-PES-53/2024, no se indicó la hipótesis normativa ni el tipo o modalidad de violencia que se le imputa, los hechos del procedimiento, ni las pruebas que lo sustentan, si no que fue hasta la sentencia, que el tribunal local, determinó con base al artículo 294 de la ley electoral, la supuesta conducta infringida por el hoy actor.

b) Violación al debido proceso, garantía de audiencia y exhaustividad en la valoración probatoria. Indica la parte actora que el tribunal responsable no desahogó debidamente diversa prueba técnica que ofreció y fue admitida; pues no se realizó una valoración individualizada de sus medios de convicción, tampoco indicó si cada uno de tales elementos probatorios tenía o no eficacia probatoria para demostrar su defensa; omisiones que violentan su garantía de audiencia, exhaustividad y debido proceso.

Ello pues solo fue descrita o identificada con el arábigo número 5, pues cuando se procedió al desahogo de la videograbación tomada de una red social, únicamente se indicó la duración, sin realizarse una descripción de lo percibido por la autoridad instructora, por ende no existe un desahogo de la prueba técnica, lo que a la postre le impidió que la propia

responsable lo apreciara y valorara, violentándose en su perjuicio su derecho a probar.

c) Indebida motivación respecto a la acreditación de violencia política en razón de género. Señala el actor que contrario a lo que concluye la autoridad responsable, de las conductas supuestamente acreditadas, no se advierte que contengan elementos de género, pues no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni que les afectaran desproporcionadamente o tuvieran un impacto diferenciado a ella, además de que no existen datos de que algún integrante hombre estuviere en la misma posición y que se le hubiere dado un trato distinto, para concluir que lo actuado afecta desproporcionadamente a una mujer.

Además de que no existen datos, indicios o prueba que permita concluir que lo actuado por el tesorero municipal al realizar y omitir pagos, el secretario al convocar a sesiones y el ayuntamiento al decidir su orden del día y llamar a la regidora suplente, habrían actuado de manera distinta si la regidora faltante hubiere sido hombre, lo cual no se encuentra acreditado.

d) Indebida individualización de la sanción. La resolución que le tiene por acreditada la conducta denunciada e impone como medida de reparación integral una disculpa pública y diversas sanciones, es ilegal.

Tal conclusión es incorrecta por dos cuestiones, la primera, porque no se trata de un hecho reconocido y porque no se indica en qué apartado del expediente TEE-JDCN-44/2024 están probados los hechos referidos.

Lo anterior derivado a que el actor, en su calidad de presidente municipal, no tenía atribuciones para realizar pagos a los integrantes del cabildo, pues el tesorero tiene atribuciones para ello, además de que no se acreditó instrucción de su parte para realizar la suspensión del pago de remuneraciones denunciada.



Además, la sanción que le fue impuesta es incorrecta, pues de acuerdo con la conducta referida respecto a la cesación del cargo, suspensión de pagos y celebración de sesiones sin previa citación a la denunciante, la infracción debe de ubicarse en seis meses, más un tercio, es decir, ocho meses. Sin embargo, no se expone una sola razón para sostener la temporalidad inicial de seis meses, por ende, el acto carece de motivación.

Respecto a la multa impuesta, la Ley Electoral local, no contempla la multa para los casos de violencia política en razón de género, por lo que resulta incorrecto aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente los artículos 442 y 456, pues esa no fue la norma que se estimó infringida.

Respuesta.

Con relación a los agravios sintetizados en el inciso “a)” relativos al indebido emplazamiento que le fue practicado a la parte actora, resultan **fundados** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Efectivamente, se advierte un indebido emplazamiento a la parte denunciada, lo cual lo dejó en estado de indefensión por desconocer el tipo o modalidad de violencia imputada, así como las normas específicas sobre las cuales se tipifican las conductas denunciadas.

En efecto, tal y como lo señala la parte actora, de conformidad con los acuerdos admisorios¹¹ de veinticinco de junio y dieciocho de julio pasados, al momento de analizar la procedencia de las denuncias, las autoridades instructoras¹² no determinaron una conducta o modalidad específica que se subsumiera en algún precepto legal en la que se tipificara.

¹¹¹¹ Visibles a fojas de la 529 a la 534 tomo II, y 948 a 951, tomo III del cuaderno accesorio único, del juicio en el que se actúa.

¹² Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas e Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respectivamente.

Tales autoridades, analizaron los presupuestos de procedencia de la denuncia, ordenaron la admisión de éstas y que se practicaran los emplazamientos respectivos al hoy actor, sin embargo, tales instructoras omitieron precisar la posible actualización de algún supuesto legal de violencia política contra las mujeres por razón de género en concreto.

De la lectura de los acuerdos que admiten¹³ y ordenan emplazar a la parte actora, se observa que solamente se realizó una narrativa de antecedentes, el marco normativo de actuación, y de competencia, se analizaron los requisitos formales del escrito de denuncia, se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada así como correr traslado con diversas documentales, se señalaron fechas para las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, se reservó proveer sobre la admisión de las pruebas (no se describen), no se concedieron medidas cautelares ni de protección, se ordenó protección de datos personales e información y se indicó la forma de computar los plazos.

De igual forma, se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada Jesús Rafael Sandoval Díaz en su carácter de presidente municipal de Amatlán de Cañas para que, respecto al procedimiento Especial Sancionador CME03-SCM-PES-002/2024:

“...comparezca de manera presencial o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal adecuada, así como para ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 245 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias de materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”¹⁴.

En cuanto al PES IEEN-PES-014/2024, se ordenó el emplazamiento del hoy actor para que:

¹³ Foja 530 del cuaderno accesorio único, tomo II, y foja 949 del cuaderno accesorio único, tomo III.

¹⁴ Foja 531 del cuaderno accesorio único, tomo II.



“...comparezcan de manera presencial, virtual o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal adecuada, así como para ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 245 de la Ley Electoral y 58 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias de materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”¹⁵.

De lo expuesto se observa que los llamados a los procedimientos sancionadores realizados a la parte denunciada y ahora actora Jesús Rafael Sandoval Díaz, no incluyeron un supuesto legal concreto ni una modalidad de violencia específica que eventualmente, pudieran actualizarse en su perjuicio y respecto a la cual ejerciera una adecuada defensa, tal y como lo señala el ahora actor en su demanda.

En concordancia con lo anterior, en las cédulas respectivas de notificación de tales acuerdos de admisión y emplazamiento, visibles a foja 541 y 542 del tomo II, y 959 del tomo III, del cuaderno accesorio único, respectivamente, no se advierte tampoco que se le hubiere indicado a Jesús Rafael Sandoval Díaz el supuesto legal concreto o la modalidad de violencia específica que se le imputaban.

Por ello se concluye que ambos llamados a los procesos realizados al denunciado no analizaron la denuncia para subsumirla en algún tipo legal específico, lo que es una condición indispensable para que el denunciado emprenda una defensa adecuada¹⁶.

La anterior consideración surge de los diferentes tipos de violencia que la ley local y general reconocen, cuestión que además conlleva a utilizar diversos tipos de prueba para demostrar la inocencia del denunciado.

¹⁵ Fojas 949 vuelta y 950 del cuaderno accesorio único, tomo III.

¹⁶ Véase la tesis con registro digital 202656 de rubro “EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL.” Visible en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/hPhzMHYBN_4klb4Hdu-f/emplazamiento%20vicios

Como consecuencia, en diversos precedentes¹⁷ se ha establecido que la normativa actual en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG), la tipicidad es de formación alternativa,¹⁸ esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.¹⁹

En otras palabras, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, consecuentemente, al existir diversas modalidades de VPMRG y contar cada una con una formación legal específica, es necesario que la instructora al llamar a proceso a las partes precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las que eventualmente, se podrían imponer sanciones.

Lo expuesto, resulta necesario para garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas; tomando en consideración que una sanción es una restricción al goce de un derecho, entonces se requiere la plena justificación de ello.

En este contexto, determinar claramente el supuesto legal que se imputa, permite generar una respuesta concreta y adecuada al supuesto de violencia imputado, lo que conlleva el aportar y desahogar pruebas conducentes, pues de no hacerse así, implicaría imponer al denunciado el deber de controvertir todos los tipos de violencia que considere se puede actualizar, lo que también implica aportar medios de prueba indiscriminadamente.

¹⁷ SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

¹⁸ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. “SALUD, DELITOS CONTRA LA”

¹⁹ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



Es de resaltar que, en la resolución combatida luego de revisar los elementos jurisprudenciales sobre violencia, concluyó²⁰ que se actualizaban los supuestos de las fracciones VI, XII, XVI, XVII y XXI del artículo 294 de la Ley Electoral, sin embargo, como acertadamente lo refiere el hoy actor, fue hasta el pronunciamiento de ésta, cuando el denunciado no tuvo posibilidad de confrontar los hechos denunciados a la luz de tales supuestos normativos.

Por tanto, los emplazamientos ordenados no permitieron una adecuada defensa, por lo que es necesario ordenar al tribunal responsable, que emita otra resolución en la que ordene al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, reponer los procedimientos desde los autos admisorios para que dicha autoridad electoral determine con claridad, qué tipo de violencia es la que se imputa al denunciado.

Lo anterior no obstante que en el acuerdo de admisión y emplazamiento relativo al procedimiento especial sancionador IEEN-PES-014/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitido el 18 de julio pasado, se estableció en el numeral “TERCERO” como parte de la fundamentación, la fracción VI el arábigo 294 de la Ley Electoral local, pues como ya quedó de manifiesto, la parte denunciada -hoy actora- fue sancionada por diversos supuestos normativos de los cuales no fue debidamente emplazada.

Por último, con el emplazamiento adecuado, se garantiza el derecho de audiencia y defensa del denunciado, cuestión que la Corte ha regulado como una garantía que otorga a las personas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento²¹.

²⁰ Fojas 52 a la 65 de la resolución combatida.

²¹ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

En virtud de lo anterior es innecesario el análisis del resto de los agravios, puesto que tales motivos de disenso son dirigidos a controvertir cuestiones del procedimiento especial sancionador que ocurrieron con posterioridad a los respectivos emplazamientos a los PES que aquí se determinó fueron indebidamente practicados.

Al respecto, son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 24/2012 (9a.) “**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD**”²²; y, P./J. 3/2005 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”²³.

QUINTO. EFECTOS. Por todo lo anterior, lo procedente es:

A. Revocar la resolución impugnada.

B. Ordenar al tribunal responsable, que emita una nueva sentencia en la que ordene la reposición de los Procedimientos Especiales Sancionadores²⁴ al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a partir de los acuerdos de admisión y emplazamiento de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio del mismo año, respectivamente, conforme a lo razonado en esta ejecutoria (esto es, **debiendo especificar claramente el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo**

²² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159896>

²³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

²⁴ CME03-SCM-PES-002/2024 e IEEN-PES-014/2024.



de la ley en que se contempla); y, sea tal tribunal, quien dé seguimiento al cumplimiento de la ejecución de su resolución por parte de la autoridad administrativa electoral local.

C. En virtud de que en el procedimiento especial sancionador CME03-SCM-PES-002/2024, fue tramitado y sustanciado por el Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit; y, considerando que, mediante acuerdo IEEN-CLE-147/2024 de veintiocho de junio pasado,²⁵ emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se determinó tener por concluidas las actividades (entre otros), del citado consejo municipal, aunque reconociendo la existencia de tal procedimiento²⁶, **se instruye** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que en la nueva resolución que emita ya descrita en el punto que antecede, ordene la reposición del procedimiento por conducto del Instituto Estatal indicado, a la parte denunciada Jesús Rafael Sandoval Díaz, **debiendo especificar claramente el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo de la ley en que se contempla.**

D. Una vez emitida la nueva resolución y notificada debidamente a las partes, deberá acreditar su actuar, a la Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, con las constancias correspondientes.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Considerando

²⁵ Visible en el sitio: <https://www.ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-147-2024.pdf>; así como en la publicación de los puntos de acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Tercera, Tomo CCXV, Número 3, de 3 de julio de 2024, visible en la dirección electrónica de Internet: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/030724%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/030724%20(03).pdf); los cuales se invocan como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; así como el criterio I.3o.C.35 K (10a.). “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.

²⁶ En la página 6 del acuerdo citado, que corresponde al considerando IV, se indicó:

“Es preciso señalar que, en el caso del CME de **Amatlán de Cañas**, se tiene registrado como vigente el Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente **CME03-SCM-PES-002/2024**, admitido el **24 de junio de 2024** por el CME, por lo que, el desahogo de la audiencia se llevó a cabo el **jueves 27 de junio de 2024**, remitiéndose el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el **28 de junio**.”

En ese sentido, este Consejo Local estima que no es necesario que el CME continúe integrado, en tanto que, de existir algún requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, el Consejo Local, a través de las áreas del IEEN, se encuentra en condiciones de solventarlas”.

que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante del procedimiento de origen.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Consecuentemente, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a las partes actora y tercera interesada, así como al tribunal responsable²⁷; y, por **estrados** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas, en términos de ley, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determine lo conducente.²⁸

²⁷ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

²⁸ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos, y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-670/2024

Fecha de clasificación: 25 de octubre de 2024, aprobada en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO10/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte tercera interesada (parte denunciante/ posible víctima)	1, 5 y 6

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos